

**Informe N° 113-2014-GART****Análisis legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante el cual se fija los Precios en Barra, correspondientes al período mayo 2014 – abril 2015**

**Para** : **Jaime Mendoza Gacon**  
Gerente de Regulación en Generación y Transmisión Eléctrica

**Expediente** : D. 496-2013-GART

**Fecha** : 06 de marzo de 2014

---

**Resumen**

El objetivo del presente Informe es analizar la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante el cual se fija los Precios en Barra para el periodo mayo 2014 – abril 2015, considerando la facultad de OSINERGMIN de fijar los Precios en Barra con una periodicidad anual, conforme a los Artículos 45° al 57° del Decreto Ley N° 28544, Ley de Concesiones Eléctricas, así como aprobar diversos cargos al Sistema Principal de Transmisión, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.

En tal sentido, en cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, OSINERGMIN aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1, se encuentra el “Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra”.

Sobre el particular, a la fecha se han cumplido con todas las etapas del citado Anexo, habiéndose realizado la presentación de la propuesta de Estudios Técnico Económicos, por parte de los Subcomités de Generadores y Transmisores, la publicación en la página web de los mismos, la Audiencia Pública del sustento de la propuesta, las observaciones efectuadas por OSINERGMIN, y la absolución de estas observaciones remitidas por los mencionados subcomités.

Por lo expuesto, corresponde publicar el proyecto de resolución regulatoria mediante la cual se fijará los Precios en Barra para el periodo mayo 2014 – abril 2015, a fin de recibir, las opiniones y sugerencias de los interesados, atendiendo el principio de transparencia.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de concesión de los Sistemas Garantizados de Transmisión - SGT, en la Ley N° 28832 y el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión”, aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 200-2010-OS/CD, corresponde aprobar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT.

## **Informe N° 113-2014-GART**

### **Análisis legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante el cual se fija los Precios en Barra, correspondientes al período mayo 2014 – abril 2015**

#### **1) Marco Legal Aplicable**

##### Función Reguladora

- 1.1** La función reguladora de OSINERGMIN se encuentra reconocida en el Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.
- 1.2** En ese sentido, conforme a lo previsto en el Artículo 52° literal p) del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo del OSINERGMIN, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (en adelante LCE).

##### Fijación de los Precios en Barra

- 1.3** Al respecto, el Artículo 43° literal d) de la LCE, dispone como sujetos a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante Ley de la Generación Eficiente).
- 1.4** Asimismo, el Artículo 46° de la LCE, establece que los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de ajuste, deben ser establecidas con periodicidad anual y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.
- 1.5** Por su parte, los Artículos del 45° al 57° de la LCE y los Artículos 123° al 131° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de los Precios en Barra.
- 1.6** De otro lado, conforme dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 y en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, corresponde a OSINERGMIN verificar que los Precios en Barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones.

- 1.7** De conformidad con lo establecido en el Artículo 30° de la Ley N° 28832 y por el Artículo 5° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM, OSINERGMIN deberá aplicar en cada regulación anual de los Precios en Barra dicho mecanismo de compensación.
- 1.8** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 107° de la LCE, el Artículo 215° de su Reglamento y el literal t) del Artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador deberá fijar, simultáneamente con los Precios en Barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como, el valor del Costo de Racionamiento.
- 1.9** Interesa indicar que la resolución vigente que fijó los Precios en Barra fue la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, para el periodo mayo 2013 – abril 2014.

#### Peaje del Sistema Principal de Transmisión y Contrato REP

- 1.10** Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 136° y 137° del Reglamento de la LCE, corresponde a OSINERGMIN fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, así como sus respectivas fórmulas de reajuste.
- 1.11** De acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 7 del “Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen-Etesur”, OSINERGMIN deberá establecer antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual (en adelante “RA”), para cada periodo anual comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente. Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del Peaje por Conexión, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los Precios en Barra.

#### Cargo unitario por Generación Adicional

- 1.12** Mediante Decreto de Urgencia N° 037-2008, se dictaron medidas excepcionales a fin de cautelar el servicio público de electricidad, asegurar el suministro a la demanda de energía eléctrica y el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN.
- 1.13** El referido Decreto introdujo el concepto denominado “Compensación por Generación Adicional”, el cual consiste en esencia, en remunerar la energía generada por los empresas estatales para situaciones de restricción temporal declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, y en la magnitud de capacidad adicional de generación calculada por dicho Ministerio para asegurar el abastecimiento antes citado.

- 1.14** Conforme al Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-2008, los costos totales, incluyendo los costos financieros en que incurra la empresa estatal por la generación adicional, serán cubiertos mediante un cargo adicional a incluirse en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra). El citado Artículo 5° dispuso además que, para determinar el respectivo cargo adicional, se distribuirán los costos indicados anteriormente entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios.
- 1.15** De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 031-2011-EM, se reglamentaron aspectos referidos a la recuperación de los costos en que incurran las empresas estatales que sean requeridas por el Ministerio de Energía y Minas, al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, para efectuar adquisiciones y contrataciones, incluyendo las importaciones que fueran necesarias.
- 1.16** Sobre el particular, con Resolución OSINERGMIN N° 228-2012-OS/CD, se publicó el Procedimiento Compensación por Generación Adicional.
- 1.17** Cabe precisar que, atendiendo que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, conforme a la prórroga establecido en el Decreto de Urgencia N° 049-2011, ha culminado el 31 de diciembre de 2013, Osinerghmin reconocerá a las empresas estatales los costos en que incurran por brindar la generación adicional, por todas aquellas situaciones de emergencia que se produjeron durante la vigencia del referido Decreto de Urgencia, léase hasta el 31 de diciembre de 2013,, estableciéndose también el mecanismo de liquidación de los saldos netos pendientes de estas empresas estatales.

#### Cargo Unitario por Costos Marginales y Retiros Sin Contrato

- 1.18** Con Decreto de Urgencia N° 049-2008, se dictaron medidas para asegurar la continuidad en la prestación del servicio eléctrico, a efectos de determinar los costos marginales en el mercado de corto plazo, administrado por el COES, unificando los diversos tratamientos emitidos hasta esa fecha sobre el mismo, tales como la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, el Decreto Legislativo N° 1041 y los Decretos de Urgencia N° 049-2008 y N° 037-2008.
- 1.19** Al respecto, en el Artículo 1° del citado Decreto se estableció como criterio, que los costos marginales de corto plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, se determinarán considerando que no existe restricción de producción o transporte de gas natural ni de transmisión de electricidad, en el límite definido por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, se indicó que a diferencia entre los costos variables de operación en que incurran las centrales que operan con costos variables superiores a los costos marginales determinados conforme al numeral 1.1 y dichos costos marginales, serán

cubiertos mediante un cargo adicional en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

- 1.20** De otro lado, en relación a los retiros sin contrato, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 049-2008, establece que los costos variables adicionales con respecto a los Precios de Energía en Barra en que incurran las centrales para atender dichos retiros, serán incorporados en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra). Para tal efecto, se descontará la compensación que les corresponda recibir por aplicación.
- 1.21** Mediante Resolución OSINERGMIN N° 001-2009-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para Compensación de los Costos Variables Adicionales y de los Retiros Sin Contrato".
- 1.22** Interesa mencionar que de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley 30115, publicada el 02 de diciembre de 2013, se prorroga la vigencia del Decreto Urgencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

#### Cargo por Compensación por Seguridad de Suministro

- 1.23** Mediante Decreto Legislativo N° 1041, se estableció en su Artículo 6 que:
- “OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.
- OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento.”
- 1.24** Por otra parte, mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por Centrales de Reserva Fría (RF) Licitadas por PROINVERSIÓN, conforme a lo siguiente
- “1.1 Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSIÓN, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.
- 1.2 Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

...”

- 1.25** De otro lado, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2010-MEM/DM, establece:

“Artículo 2.- Remuneración y Despacho, y Costo Marginal

Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, el respectivo cargo para la remuneración de la reserva fría es incluido en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

...”

- 1.26** En ese orden mediante Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución OSINERGMIN N° 152-2012-OS/CD, se aprobó la Norma " Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro". Dicha norma dispone en sus Artículos 6° y 7° la determinación de los Cargos Unitarios de Compensación para unidades duales No RF y plantas RF, respectivamente.

#### Cargo Unitario por FISE

- 1.27** Mediante Ley N° 29852, se crea, entre otros, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. Dicha Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.
- 1.28** De acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del Artículo 4° de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, se define el recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinermin según lo que dispone el reglamento
- 1.29** Ello origina que el recargo pagado por los generadores eléctricos ya no sea trasladado a los precios en generación, sino que sea compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra).
- 1.30** Vale indicar que mediante Resolución OSINERGMIN N° 151-2013-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos.

### Cargo por Prima RER

- 1.31** El Decreto Legislativo N° 1002 tiene por finalidad promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (“RER”) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, es el aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM.
- 1.32** El Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1002 dispone que para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación el Decreto Legislativo deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por OSINERGMIN en caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por el OSINERGMIN. Para la fijación de la tarifa y la prima indicadas, el OSINERGMIN efectuará los cálculos correspondientes considerando la clasificación de las instalaciones por categorías y grupos según las características de las distintas RER. La tarifa y la prima se determinan de tal manera que garanticen una rentabilidad no menor a la establecida en el artículo 79 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 1.33** Mediante Resolución OSINERGMIN N° 001-2010-OS/CD, se aprobó la norma “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables”, la misma que comprende la metodología de los Cargos por Prima, que deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra.

### Cargos incluidos

- 1.34** Por lo anteriormente expuesto, en el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, se han incorporado cargos, tales como: i) Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro, ii) Cargo unitario por los Costos Marginales Idealizados, iii) Cargo Unitario por Retiros Sin Contrato, iii) Cargo por Prima para la generación con recursos energéticos renovables, iv) Cargo Unitario por Generación Adicional, y el v) Cargo Unitario por Compensación FISE.

## **2) Etapas Cumplidas en el Presente Proceso**

- 2.1** En cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Organismo Regulador aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1 se encuentra el “Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra” (en adelante

Procedimiento), el cual contempla las diversas etapas, fases y plazos del procedimiento de regulación de los Precios en Barra.

**2.2** De conformidad con el Procedimiento, a la fecha de elaboración del presente informe, en el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra para el período mayo 2014 – abril 2015, se ha desarrollado y cumplido las etapas y plazos previstos en el mismo, tales como:

- a) Presentación de los Estudios Técnico Económicos, por parte de los Subcomités de Generadores y Transmisores (en adelante Subcomités), siendo el plazo máximo el 14 de noviembre de 2013:
  - Mediante Carta N° SGC-139-2013, recibida con fecha 14 de noviembre de 2013, el Subcomité de Generadores presentó su Estudio Técnico Económico de determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la presente Fijación Tarifaria.
  - Por su parte, hizo lo propio el Subcomité de Transmisores presentando el documento STCOES N° 020-2013, recibido en la misma fecha.
- b) Publicación de dichos Estudios en la página Web de OSINERGHMIN y convocatoria a Audiencia Pública para la sustentación de los estudios por parte de los Subcomités, dentro del plazo establecido en el Procedimiento que es de 5 días hábiles contados a partir del plazo máximo para la presentación de los estudios técnicos económicos.
- c) Celebración de la Audiencia Pública, dentro del plazo, el día 27 de noviembre del 2013, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- d) Observaciones a los Estudios Técnico Económicos al Subcomité de Generadores del COES y del Subcomité de Transmisores, el 06 de enero de 2014, mediante Informes 011-2014-GART y 003-2014-GART respectivamente, remitidos mediante Oficios N°s 016 y 015-2014-GART; ello dentro del plazo señalado en el Procedimiento.
- e) Absolución de las observaciones por parte del Subcomité de Generadores mediante Carta SCG-010-2014 recibida el 03 de febrero de 2014. Asimismo, se recibió la absolución de las observaciones por parte del Subcomité de Transmisores, mediante Carta STCOES N° 002-2014 en la misma fecha. La absolución de las observaciones se realizó dentro del plazo señalado en el Procedimiento, siendo el plazo máximo dentro de los 20 días hábiles siguientes contados desde el vencimiento del plazo para la comunicación de las observaciones, que venció el 03 de febrero de 2014.
- f) Dentro del plazo, los documentos recibidos, fueron publicados en la página web de OSINERGHMIN.

- 2.3 Al haberse cumplido con las etapas a), b), c), d), e) y f) del Procedimiento, corresponde continuar con la etapa g), correspondiente a la publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra para el periodo mayo 2014 – abril 2015, así como la relación de la información que la sustenta, y la convocatoria a la Audiencia Pública del OSINERGHMIN, en la cual OSINERGHMIN sustentará y expondrá los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los Estudios Técnico Económicos del Subcomité de de Generadores y Transmisores. Dicha audiencia pública constituye la etapa h) del Procedimiento.
  - 2.4 Cabe señalar que la publicación del proyecto de resolución, deberá efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la publicación de la resolución definitiva, conforme a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
  - 2.5 De conformidad con la etapa i) del Procedimiento, los interesados podrán remitir sus comentarios y sugerencias a la prepublicación de los Precios en Barra, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la resolución.
  - 2.6 Por lo expuesto en el presente Informe, esta Asesoría es de la opinión que OSINERGHMIN se encuentra en la facultad de proceder a publicar el proyecto de resolución que fija los Precios en Barra, correspondiente al período Mayo 2014 – Abril 2015.
  - 2.7 Finalmente debe señalarse que todos los aspectos de índole técnico o económico, se encuentran sustentados en el informe preparado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, toda vez que en el presente informe se desarrolla el marco legal aplicable y se analiza la procedencia legal de la publicación.
- 3) Procedencia de publicar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT**
- 3.1 El Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante “SGT”) está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción son resultado de un proceso de licitación pública. Bajo ese amparo, el Estado Peruano ha suscrito diversos Contratos del SGT.
  - 3.2 En dichos contratos, se pactó la inversión y los costos de operación y mantenimiento de las referidas líneas, conceptos que conforme se dispone en el Artículo 24° de la Ley N° 28832, son elementos de la Base Tarifaria que establece OSINERGHMIN.
  - 3.3 De conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 28832 y el Artículo 27° del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, OSINERGHMIN debe asignar a los Usuarios la compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del SGT, mediante un Peaje

de Transmisión e Ingreso Tarifario, en la oportunidad que se fijan los Precios en Barra.

- 3.4** Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 24° de la Ley N° 28832, dentro de la Base Tarifaria que remunera las instalaciones del SGT, se debe incorporar la liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado. En ese orden, el Artículo 22.4 del Reglamento de Transmisión, señala que cada año OSINERGHMIN efectuará el cálculo de la liquidación anual. Indica también, que la diferencia será incorporada, como crédito o débito, a la Base Tarifaria del siguiente periodo, es decir, la liquidación permite reajustar el peaje de transmisión y el ingreso tarifario, de modo tal que con dicho reajuste, lo recaudado o lo pendiente por recaudar por parte de los concesionarios de los SGT sea lo que jurídica y contractualmente les corresponda.
- 3.5** Atendiendo a lo señalado en el Artículo 22.7 del referido Reglamento, OSINERGHMIN aprobó el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión" mediante Resolución OSINERGHMIN N° 200-2010-OS/CD, en donde se establecen los criterios técnicos considerados en la liquidación.
- 3.6** Conforme el literal b) del Artículo 7.1 del citado procedimiento, OSINERGHMIN publica la respectiva preliquidación con la información proyectada hasta febrero del periodo en liquidación (información real de marzo a diciembre e información proyectada de enero y febrero), con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles de la publicación definitiva.
- 3.7** Seguidamente, el referido dispositivo, en su literal c), establece que la concesionaria, titular del SGT, podrá presentar sus sugerencias y observaciones a la indicada preliquidación, dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.
- 3.8** En el literal d) se indica que la referida concesionaria hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de marzo, deberá presentar la información faltante y la información real y sustentada de los meses de enero y febrero, para la posterior aprobación de la liquidación definitiva.
- 3.9** En consecuencia, de acuerdo con los dispositivos legales citados, esta Asesoría considera procedente someter al Consejo Directivo del OSINERGHMIN, la aprobación de la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT.
- 3.10** El análisis de los criterios técnicos y de cálculo que involucra la preliquidación, en razón de la complejidad técnica y especialidad del tema, no corresponde a esta Asesoría analizar.

**3.11** Finalmente, y considerando que el proyecto de resolución de preliquidación anual de ingresos forma parte de la resolución de precios en Barra, cuyo procedimiento contempla un plazo de 08 días hábiles para la remisión de comentarios de los interesados; a efectos de no generar dudas ni confusiones en los administrados, se utilizará este último plazo (08 días hábiles) y no el mencionado en el numeral 3.7 del presente informe (05 días hábiles).

#### **4) Conclusiones**

**4.1** Por las razones señaladas en el numeral 2) del presente Informe, esta Asesoría considera procedente someter al análisis y posterior aprobación del Consejo Directivo de OSINERGMIN, la publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra, correspondiente al período Mayo 2014 – Abril 2015.

**4.2** Por las razones señaladas en el numeral 3) del presente Informe, esta Asesoría considera procedente someter al Consejo Directivo del OSINERGMIN, la aprobación de la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT.

**4.3** La resolución ha sido elaborada por el área técnica en coordinación con esta Asesoría, la misma que contiene los fundamentos técnicos y legales que debidamente la sustentan.

**[mcastillo]**

/rjf-nlm